

Informe de Investigación

TÍTULO: NOMBRAMIENTO DEL JUEZ EJECUTOR

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil	Descriptor: Potestad jurisdiccional
Tipo de investigación: SImple	Palabras clave: Auxiliares judiciales, jueces ejecutores de embargo, nombramientos.
Fuentes: Normativa Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 06/10

Índice de contenido de la Investigación

1.	RESUMEN	1
	NORMATIVA	
	Ley Orgánica del Poder Judicial	
	Capítulo III. De los ejecutores y curadores	
	Ley de cobro judicial	
3.	JURISPRUDENCIA	
	a) Resolución que nombra ejecutor tiene naturaleza de providencia, limitando los	
	recursos oponibles	5
	b) Validez del nombramiento de ejecutores	
	c) La aceptación del cargo de juez ejecutor.	

1. RESUMEN

El prsente informe de investigación contiene la normativa que regula los nombramientos que designan a los jueces ejecutores para los distintos procesos judiciales en Costa Rica, y la normativa especial que regula la necesidad de dichos auxiliares judiciales en los procesos de cobro judicial. Además, se incluyen citas jurisprudenciales que han resuelto conflictos al respecto de sus nombramientos.



2. NORMATIVA

Ley Orgánica del Poder Judicial

ARTÍCULO 14.- Cuando quedare vacante un puesto de administración de justicia, con la excepción del de Magistrado, para llenar la vacante en propiedad, la Corte o el Consejo deberá pedir al Consejo de la Judicatura que le envíe una terna constituida entre los funcionarios elegibles. Si abierto el concurso no se presentare ningún candidato, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley de Carrera Judicial.

Igual procedimiento se aplicará para hacer un nombramiento interino por más de tres meses.

ARTÍCULO 15.- Los nombramientos se realizarán mediante votación secreta. En las actas no podrán consignarse manifestaciones, votos salvados o protestas de los miembros del órgano encargado del nombramiento.

ARTÍCULO 16.- Al efectuarse un nombramiento en propiedad, el Consejo puede disponer que la persona elegida sea ubicada en otro despacho por un período no mayor de tres meses, para que, bajo la dirección del titular de esa otra oficina, se capacite para el desempeño del cargo. Lo anterior se efectuará en coordinación con la Escuela Judicial.

Capítulo III. De los ejecutores y curadores

ARTÍCULO 160.- Los ejecutores deben ser mayores de edad, ciudadanos costarricenses, de notoria probidad y con suficiente preparación para el desempeño de su cargo.



No podrán actuar fuera del territorio del Despacho que los nombra y en el ejercicio de su cargo deberán hacerlo asistidos de dos testigos, observar las disposiciones legales que regulan el caso y obrar dentro de los límites que les señala el mandamiento en que se les confiere la comisión.

No podrán ser ejecutores los servidores judiciales, con excepción de los miembros de la Oficina de Ejecutores y Peritos Valuadores, que se deberá crear.

Ley de cobro judicial

ARTÍCULO 18.- Embargo

18.1 Decreto de embargo

Constatada la existencia de una obligación dineraria, líquida y exigible a solicitud del acreedor, se decretará embargo sobre los bienes del deudor susceptibles de esa medida. El embargo se decretará por el capital reclamado y los intereses liquidados, más un cincuenta por ciento (50%) para cubrir los intereses futuros y las costas.

18.2 Práctica del embargo

Para la práctica del embargo se designará ejecutor a quien se le fijarán sus honorarios, los cuales deberán ser pagados directamente por el interesado. Al practicarlo, el ejecutor solo tomará en cuenta los bienes legalmente embargables; levantará un acta de lo actuado, en la que consignará la hora, la fecha y el lugar. Si se trata de bienes muebles, indicará las características necesarias



para identificarlos; si se trata de inmuebles, las citas de inscripción, los linderos, las obras y los cultivos que se hallen en ellos.

En el acto designará, como depositario, a la persona que las partes elijan y, a falta de convenio, a quien se encuentre en posesión de los bienes, salvo que por el abandono, el peligro de deterioro, la pérdida, la ocultación o cualquier otra circunstancia, sea conveniente depositarlos en el acreedor o en un tercero. Para el depósito de determinados bienes, se exceptúan los supuestos que señale la ley. Al designado se le advertirán las obligaciones de su cargo y se le prevendrá señalar medio para recibir notificaciones.

El embargo de sueldos, rentas, depósitos, cuentas, títulos o ingresos periódicos se comunicará mediante oficio o por medios tecnológicos; al funcionario encargado se le indicará que está en la obligación de ejecutar lo ordenado y depositar, de inmediato, las sumas o los bienes, bajo pena de desobediencia a la autoridad.

En caso de embargo de bienes o derechos registrados, el tribunal lo anotará directamente en el registro respectivo, por medios tecnológicos, y solo en caso de imposibilidad, remitirá mandamiento para que sea el Registro el que haga la anotación. El embargo se tendrá por efectuado con la anotación y afectará a los embargantes y anotantes posteriores, a quienes no será necesario notificarles. En tales supuestos, la práctica material del embargo será optativa, a juicio del ejecutante.

No será necesario practicar otros embargos sobre un bien embargado, siempre que tal medida se mantenga vigente. Para tener por practicados los posteriores, bastará comunicar el decreto de embargo al tribunal que decretó el primero. Si se trata de bienes registrados, será necesario, además, comunicar los embargos posteriores al registro respectivo.



3. JURISPRUDENCIA

a) Resolución que nombra ejecutor tiene naturaleza de providencia, limitando los recursos oponibles

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]1

"Son tres las resoluciones recurridas por el apoderado de los actores: La primera dictada a las ocho horas del quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, visible al folio sesenta y nueve, en la cual se nombra ejecutor para trabar embargo en bienes de la demandada y da algunas indicaciones para que se lleve a cabo la diligencia dicha.- La segunda resolución dictada a las trece horas del veintidós de noviembre de ese mismo año, visible al folio setenta y cinco en la que se anula el nombramiento de depositario y se nombra otro, y previene la entrega del bien.- Y la tercera resolución dictada a las dieciséis horas del siete de diciembre de ese mismo año, visible al folio noventa y cinco que rechaza recurso de revocatoria contra las dos resoluciones anteriores. Indica el A-quo en que consiste el cargo de depositario y admite apelación contra esas dos resoluciones.- Las tres resoluciones recurridas aquí indicadas no gozan del recurso de apelación, por lo que la misma fue mal admitida y así se debe declarar.- Las dos primeras resoluciones son simples providencias, que se generan de las incidencias con motivo del embargo, sobre el cual el juez tiene una facultad-deber de revisar las actas de embargos y ordenar lo que corresponda conforme al numeral 632 del Código Procesal Civil.- Como providencias no gozan del recurso de apelación (artículo 553 ibídem).- La tercera resolución que rechaza revocatoria y admite apelación no goza del recurso de apelación porque no tiene ningún recurso conforme al numeral 557 ibídem y el hecho de que en ella el juez indique en qué consiste el cargo de depositario, es simple providencia.-



b) Validez del nombramiento de ejecutores

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]²

"La parte demandada pretende la nulidad del acta de embargo, así como del nombramiento del ejecutor, por cuanto ese auxiliar judicial no ha aceptado el cargo.- No lleva razón la apelante en sus agravios, como tampoco es correcta la tesis del A-quo de que si bien no hay aceptación expresa del cargo, existe tácitamente al realizar el acto encomendado.- La Dirección Ejecutiva de la Corte Suprema de Justicia, tiene dentro de sus atribuciones, el hacer los nombramientos de los ejecutores y peritos de la Corte, y ante ella esos funcionarios aceptan el cargo y juran su fiel cumplimiento.- En esas condiciones no resulta necesario ni violatorio de la ley, el hecho de que en cada expediente no aparezca la aceptación y juramentación del cargo de esos auxiliares judiciales.- En consecuencia no se trata de una aceptación tácita, sino expresa pero hecha para todos los nombramientos ante el Organo que los nombra como auxiliares judiciales; los juzgados lo que deben hacer es el nombramiento de acuerdo con el listado de esos auxiliares publicado oportunamente". En cuanto a la designación del ejecutor, tampoco estima el Tribunal que haya vicio que amerite acoger la nulidad reclamada. La medida de aseguramiento la llevó a cabo el ejecutor nombrado desde el inicio, todo de acuerdo con el decreto de embargo en bienes genéricos de los accionados, y a quien se le cancelaron los honorarios respectivos. Cualquier confusión del a-quo en el nombramiento de un nuevo ejecutor, lo que luego revocó, no afecta la validez del embargo. Lo mismo sucede con la designación del depositario judicial a cargo de un tercero, pues en realidad de existir alguna causa por la cual no debió ser nombrado, la cuestión no debe debatirse por la vía de la nulidad del embargo sino de la remoción, como lo entiende el propio incidentista al tramitar esa solicitud en legajo aparte. Por todo lo expuesto, en lo apelado se confirma la resolución recurrida. Se dice en lo apelado porque la incidencia se resuelve sin especial condena en costas, extremo que beneficia al único apelante. Doctrina del artículo 561 del Código Procesal Civil."



c) La aceptación del cargo de juez ejecutor

[TRIBUNAL DE TRABAJO]3

"III.- Revisada la posición del recurrente, se constata que a folio 247 del expediente el día 28 de abril de 2004, el señor Otoniel Villalobos presentó un escrito al Despacho de instancia, donde declina su nombramiento como juez ejecutor en este proceso. A folio 246 en la resolución de la diez horas y diecisiete minutos del veintinueve de abril del año en curso se nombra como jueza ejecutora a la señora Aylem Zumbado Rosales, en lugar de Otoniel Villalobos. Dicho nombramiento se ajustado a derecho y fundamentado en la resolución supra citada, razón por la cual no puede causar indefensión al recurrente, toda vez que, estamos en presencia de la traba del embargo de bienes decretado según lo dispuso la resolución de las diecinueve horas y veintidós minutos del cuatro de marzo del dos mil cuatro, notificada a la demandada el día once de marzo del mismo año (folio 232). Ahora bien, el hecho de que la ejecutora no fue apercibida de sus obligaciones de acuerdo con el artículo 632 del Código Procesal Civil, no es causa de nulidad, porque se entiende que hay una aceptación tácita de dicho cargo, máxime que se apersonó a cumplir con sus deberes el día tres de mayo del presente año. Es importante destacar que, tampoco existe nulidad ni indefensión al no establecerse cuáles bienes se pueden embargar y cuáles no, porque la regla que se aplica está contenida en el artículo 984 del Código Civil, lo que desvirtúa que un periódico no se puede embargar. Asimismo, no es de recibo el alegato de los artículos 29 constitucional y 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, porque no se está lesionando el derecho de libertad allí consagrado, sino que, estamos en la etapa de cobro de una deuda generada en una sentencia laboral, que se encuentra firme y que aún cuando se le previno al accionado depositar el dinero de dicha deuda se negó a realizar el depósito, lo que originó el decreto de embargo y su traba formal por parte de una ejecutora nombrada por el Juzgado de Trabajo, a fin de no hacer ilusorio el derecho de la accionante por parte del demandado del derecho otorgado en sentencia. Y contrario de lo dicho por el gestionante, es a este Tribunal quien le causa extrañeza, la actitud que tuvieron los agentes de seguridad de la demandada de oponerse a que una ejecutora nombrada judicialmente cumpliera con una orden jurisdiccional. Por último, lo indicado sobre apreciaciones personales y subjetivas por parte de la juez de primera instancia que prevé consecuencias legales en otra vía, tampoco es de recibo,



porque ante la desobediencia de una resolución judicial, se está en presencia de desobediencia a la autoridad, de allí que lo dicho en la resolución que se impugna, no es subjetivo ni personal. Así las cosas, y sin más consideraciones lo procedente es confirmar la resolución que se apela."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley Nº 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley Nº 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las siete horas cuarenta y cinco minutos del veinticinco de febrero del año dos mil.-N°348-R-
- TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las ocho horas quince minutos del veintitrés de junio de mil novecientos noventa y
- nueve. N° 857-L
 3 TRIBUNAL DE TRABAJO. SECCIÓN SEGUNDA. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, a las ocho horas veinte minutos del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro.- N° 2335.